



EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA  
RADICADO No. 68001.31.03.007.2023-00272-00

Al Despacho de la señora Juez para resolver sobre la admisión de la demanda.

Bucaramanga, 22 de agosto de 2023.

NELSON SILVA LIZARAZO  
Sustanciador

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda EJECUTIVA DE MAYOR CUANTIA presentada por BANCO DAVIVIENDA S.A. identificado con el NIT. 860034313-7, representada legalmente por WILLIAM JIMENEZ GIL identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.478.654 o quien haga sus veces, contra DIEGO ARMANDO ABRIL HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 91.514.438.

De conformidad con el numeral 2 del Artículo 90 del C.G.P, pasa el despacho a inadmitir la demanda para que, dentro de los **cinco (05) días siguientes** a la notificación del presente auto, se subsane, so pena de rechazo.

Lo anterior por cuanto la demanda no cumple con los requisitos generales señalados en los artículos 82, 83, 84, 85 y 88 del C.G.P., así como los determinados en la ley 2213 de 2012.

1.- Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. No se indica el periodo en el cual se causaron los intereses de plazo pretendidos ni la tasa aplicada.

2.- No se allegan “las obligaciones Nos. 05804046400326021, 05904044400100347, 4410800003140174, 06104044400100335 y 05904046002467883” referidas en el hecho primero de la demanda, y nada se determina frente a cada una de dichas obligaciones, de las cuales surgió el pagaré que es objeto de ejecución.

3.- Los fundamentos de derecho del Código Civil señalados, no guardan relación con las pretensiones de la demanda.

4.- Nada refiere la demandante frente a la custodia y conservación del original de los documentos base de la ejecución, en los términos señalados en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., por lo tanto, debe el ejecutante proceder de conformidad y afirmar bajo la gravedad del juramento que tiene la custodia de los documentos objeto de demanda.

5.- No se da cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto señala que la demanda se presentará en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos en archivo separado en formato PDF debidamente escaneados; por lo tanto, la parte demandante deberá presentar en archivo independiente tanto la demanda como los anexos.

6.- Informar en la demanda, además, de la forma en que obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificar a la demandada, allegar las evidencias correspondientes, particularmente comunicaciones remitidas a la parte por



notificar. (Art. 8 de la Ley 2213 de 2022). “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

7.- La solicitud de medidas cautelares se debe allegar en escrito separado y en archivo independiente.

8.- Se reconoce personería a la abogada Dra. LUZ MILENA ORTIZ MORENO portadora de la T.P. 234.235 del C. Sup de la Jud. (lortiz@cobranzasbeta.com.co), como apoderada judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A. conforme al poder allegado.

**La subsanación de la demanda se debe allegar debidamente integrada en un solo escrito.**

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.

OFELIA DIAZ TORRES  
Jueza

Firmado Por:

Ofelia Diaz Torres

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **343088ff07313a944a73730dd16ed1b323373eb5290a1f9b86a7a57656e2c8e**

Documento generado en 22/08/2023 09:54:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>